



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., doce marzo de dos mil veinticuatro

Apelación de Auto. Proceso. Sucesión Testada de Yolanda Mora – Incidente Regulación de Honorarios Rad.11001-31-10-028-2022-00485-01

ASUNTO

Procede esta funcionaria a decidir el recurso de apelación interpuesto por el incidentante contra el auto expedido el 16 de agosto 2023 por el señor Juez Veintiocho de Familia de Bogotá, radicado en la secretaría de esta Sala el 27 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES

En la providencia confutada¹ el a quo rechazó el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado Samuel Martín González Gómez a través de representante judicial, por encontrar que, en los términos del inciso 2° del art. 76 del CGP, la solicitud no se presentó dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que admitió la revocatoria.

La decisión originó la inconformidad del incidentante quien, interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria², argumentando que, fue la comunicación efectuada el 29 de marzo de 2023 por la secretaria del Despacho, el momento a partir del cual se enteró de la revocatoria del poder formalizada por el heredero Luis Julián Forero Mora, pues dicha decisión no le fue comunicada de manera simultánea por el incidentado, tampoco se registra providencia en el sistema Justicia XXI para que “humanamente” se enterara de tal decisión, encontrando, por el contrario, un posible prevaricato por acción y por omisión, en principio, por aceptar una revocatoria sin estar probada la comunicación al mandante como lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso que se subsanó por la comunicación que efectuara por secretaria, y segundo, porque en la misma providencia se procedió con la suspensión del proceso, estado en el que no corren términos

El funcionario judicial de primer grado mantuvo su decisión y concedió la alzada en el efecto suspensivo³.

CONSIDERACIONES

Deberá establecerse si con fundamento en la situación fáctica aducida por el apelante había lugar a abrir incidente de regulación de honorarios y en tal medida si debe revocarse la decisión fustigada.

Anticipadamente, deberá decirse que el auto será confirmado pues, el artículo 76 del Código General del Proceso, que regula la situación, no ofrece dificultad en su interpretación, en primer término se ocupa de la terminación del poder por revocatoria, previendo la posibilidad de la regulación de honorarios mediante incidente, cuando se

¹ Actuaciones Juzgado, cuaderno 02IncidenteRegHonorarios, documento011 [Link](#)

² Actuaciones Juzgado, cuaderno 02IncidenteRegHonorarios, documento012 [Link](#)

³ Actuaciones Juzgado, cuaderno 02IncidenteRegHonorarios, documento014 [Link](#)

pide oportunamente, vale decir, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, para luego referirse a la renuncia y otras situaciones relativas a la terminación del proceso, para la cual sí se exige anexar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, caso en el cual no se prevé la regulación de honorarios.

Puede entonces concluirse que no se trata de una interpretación restrictiva por parte del Juez o de un posible *“prevaricato por acción y omisión”*, sino de la regulación hecha por el legislador que, para la procedencia del incidente, solo exige la admisión de la revocatoria del poder y la petición en término.

Así las cosas, si la revocatoria del poder fue aceptada en providencia del 6 de febrero de 2023⁴ y el incidente de regulación de honorarios promovido el 25 de abril siguiente⁵, el término con que contaba para pedir la regulación de honorarios estaba más que superado, sin que de ninguna manera se cercene tal regulación, pues puede acudir a la jurisdicción laboral para ese efecto.

No es de recibo el argumento conforme al cual, el término para promover el incidente estaba suspendido, pues, si bien la providencia que tuvo por revocado el poder también decretó la suspensión del proceso, ello no afecta el curso de los incidentes, por así establecerlo el artículo 162 del Código General del Proceso.

Finalmente, se establece que la notificación de la providencia que tuvo por revocado el poder, se efectuó en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”*⁶, siendo el sistema Justicia XXI al que alude el recurrente, la herramienta destinada para acceder al expediente digital, pues, por disposición legal no se autoriza otro medio tecnológico diferente al micrositio de la página web de la Rama Judicial.

Sin más elucubraciones por no ser necesarias, la decisión de primera instancia se confirmará, con la consecuente condena en costas, por no haber prosperado el recurso, para lo cual se dispondrá que, en la correspondiente liquidación, se incluya por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Conforme a lo anotado, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 16 de agosto de 2023, proferido por el Juez Veintiocho Familia de Bogotá D.C., mediante el cual no dio trámite a la solicitud de regulación de honorarios, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas al apelante. En la correspondiente liquidación, inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Remitir oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

⁴ Actuaciones Juzgado, cuaderno 01ExpedienteSucesión, documento012 [Link](#)

⁵ Actuaciones Juzgado, cuaderno 02IncidenteRegHonorarios, documento001 [Link](#)

⁶ Estados electrónicos

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36158028/132146603/Estado+febrero+7+de+2023+Total.pdf/1384fa9c-19c1-4856-acac-32680a7c2a2f>

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Díaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10937929a55de2ec363a8176e7feca4f5ed899caf5c34bf5ff36e5c148537d96**

Documento generado en 12/03/2024 04:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>